



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 1

MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO

Magistrado ponente

Radicación n.º 63793

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso ordinario de **CARLOS ARTURO FIGUEROA REALPE** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Esta corporación, mediante proveído del 1 de diciembre de 2021, solicitó a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., que certificara y allegara la documentación relativa a: *i*) el saldo actual de la cuenta de ahorro individual del afiliado; y *ii*) si el capital acumulado en el año 2014 y en la actualidad, es suficiente para financiar la pensión de vejez en los términos previstos en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, bajo cualquiera de las modalidades existentes en el RAIS. En caso afirmativo,

que allegara los soportes correspondientes con el valor de la prestación.

Así mismo, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público–Oficina de Bonos Pensionales a fin de que informara: *i)* el valor del bono pensional del accionante a la fecha de redención normal; y *ii)* si el capital acumulado, en el año 2014 y en la actualidad, es suficiente para financiar la pensión de vejez en los términos previstos en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, bajo cualquiera de las modalidades existentes en el RAIS. Anexando los soportes pertinentes.

Frente a dicha solicitud, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., al dar contestación al oficio 4723 de 2021 (f.º 87), indicó que el saldo en la cuenta individual del demandante a marzo de 2022 corresponde a la suma de «\$399.736.838»; aludió a la modalidad de retiro programado y efectuó unas operaciones a efectos de definir el valor de la prestación a partir de septiembre de 2014 (f.º 106 a 109).

Por su parte, la entidad pública Ministerio de Hacienda y Crédito Público manifestó que el valor del bono pensional a la fecha de emisión fue de «\$44.054.000» y la data de su redención «*pago*», correspondió a la suma de \$58.066.000. Agregó que no podía informar sobre el capital acumulado por el actor en la cuenta individual, como tampoco si era suficiente para otorgarle una prestación, en tanto es la AFP a la cual se

encuentra afiliado el demandante quien debe determinar este aspecto y certificarlo. Anexó la liquidación del bono pensional.

Ahora bien, al analizar la información allegada, se advierte que la AFP no dio respuesta a la totalidad de lo solicitado, en tanto, se recuerda, se le ofició a fin que informara *«si el capital acumulado, en el año 2014 y en la actualidad, es suficiente para financiar la pensión de vejez en los términos previstos en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, bajo cualquiera de las modalidades existentes en el RAIS»* (subraya la Sala); sin embargo, las operaciones las realizó teniendo en cuenta únicamente el capital existente en el año 2022, sin manifestar si para el año 2014 era suficiente para el reconocimiento de la pensión; aunado a lo anterior, tampoco precisó bajo cuál modalidad cuantificó la prestación, ni explicó si conforme a alguna de las restantes previstas en la ley, también el afiliado podía acceder a la pensión.

En ese orden de ideas, se requiere oficiar nuevamente a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a fin de que, en el término de 30 días, de respuesta cabal y completa al oficio 4723 de 2021, esto es, informe si el capital acumulado, en el año 2014 y en la actualidad, es suficiente para financiar la pensión de vejez en los términos previstos en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, bajo cualquiera de las modalidades existentes en el RAIS. En caso afirmativo, que allegara los soportes correspondientes con el valor de la prestación.

Una vez recibida dicha información, la Secretaría dará traslado a las partes por el término de ley conforme a los artículos 110 y 170 del CGP y vencido el mismo, pasará el expediente al Despacho para proferir la decisión de instancia que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.



MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO